

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	Lidia Paola Parado Navarro
DEMANDADO	Eduan Andrés Figueroa Pérez
RADICACIÓN:	11001310301520160072500
ASUNTO:	Obedézcase y cúmplase

1. Teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia adiada 2 de agosto de 2022¹, el despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen: *“efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.

2. Si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de los demandados Melquisedec Figueroa Pérez y Eduan Andrés Figueroa Cepeda², no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho:

¹ PDF 05. AutoDecretoNulidad Cd. Tribunal
² PDF 001 CuadernoPrincipal pág., 325 y 326

Inicio Rama Judicial Aula Virtual Guía Rápida / Manual Inventario Ley 1760

Nancy Lucía Moreno Hernández

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Save Configuración Administración

CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520160072500

Instancia: PRIMERA INSTANCIA ÚNICA INSTANCIA Año: 2018
Departamento: BOGOTÁ Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ESCRITO
Despacho: Juzgado De Circuito - Civil 015 Bogota Dc Distrito/Circuito: Municipales BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.
Juez/Magistrado: GILBERTO REYES DELGADO

Número Consecutivo: 00725 Número Interpuesto: 00
Tipo Proceso: DECLARATIVOS C.G.P. Clase Proceso: VERBAL
Subclase: En General / Sin Subclase Proceso: En General / Sin Subclase
Cuántos Del Proceso: 0 Monto: 0
Valor: 0 Valor Condena: 0
Pretensiones: 0 En Pesos

Observación:

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Tipo Sujeto	Emplazado	Departamento	Ciudad	Tipo De identificación	Número identificación	Nombre Sujeto	Entidad	Aponderado
Demanda	NO			NT	8800000000	Liberty Seguros S.A.	Liberty Seguros S.A.	
Juicio	NO		325 / 520			ALFRO		
Juicio Privado	NO	BOGOTÁ	D.C.	Ciudadana				

3. Puntualmente, el artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que “*los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...*”. Por lo que, la información allí consignada debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento el cual da a lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador *ad litem*.

En ese sentido, las personas emplazadas registradas en el Registro de Personas Emplazadas, en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de éste trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

Primero: Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a Melquisedec Figueroa Pérez y Eduan Andrés Figueroa Cepeda; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, permitiendo el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada.

Segundo: Por secretaría contrólense el término de quince (15) días para que quede surtido el emplazamiento de Judith Lombana Rojas, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Demandante: Financiera Dann Regional Compañía de
Financiamiento
Demandado: Elsa Avilés Camelo
Radicado: 11001310301520170035300

1. Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la gestora judicial de la parte demandante¹, como quiera que el asunto de la referencia cuenta con sentencia², por secretaría procédase al desglose del documento solicitado conforme las disposiciones del artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Jue

¹ PDF 01CuadernoPrincipal pág. 227

² PDF 01CuadernoPrincipal pág. 206 a 208

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

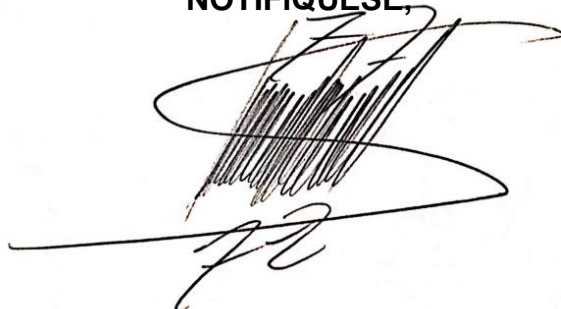
PROCESO: Pertinencia
DEMANDANTE: Hernando Buitrago Garzón
DEMANDADO: Herederos Indeterminados del Causante Rafael Calderón Rojas y Otros.
RADICACIÓN: 11001310301520180001500
ASUNTO: Incluir registros

1. Secretaría proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el núm. 1º a 4º del auto adiado 26 de julio de 2022¹, como quiera que, verificados las constancias a PDF 15,19, 20 y 21, se desprende que nuevamente quedaron privadas:

¹ PDF 13AutoControlLegalidad

2.1. Igualmente se observa que en la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Pertenenencias no se adicionaron los datos que identifican el inmueble objeto de usucapión. Así las cosas, secretaria proceda a la correcta inclusión de los registros conforme lo ordenado en el auto otrora citado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Ultraserfinco SA.
Demandadas: Martha Montaña Daza y otro.
Radicado: 11001310301520180011000

1. Conforme a las diferentes solicitudes obrantes en el expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requerir al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz para que, en el término de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, informe si se inició el proceso de liquidación patrimonial del deudor Germán Murcia Sánchez y el juzgado cognoscente del mismo, atendiendo a la respuesta dada por el centro del fracaso de la negociación de deudas¹. Oficiése.

SEGUNDO: Previo a proveer lo que corresponda frente a la solicitud de cesión de los derechos litigiosos a favor de Taxis M.M.P SAS², apórtese los certificados de existencia y representación legal o documentos equivalentes, de las partes cedente y cesionario³; así como, el poder otorgado a favor de Gladys Mora Baquero conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022⁴.

TERCERO: Una vez obre respuesta a los requerimientos de los ítems primero y segundo se proveerá lo pertinente frente a la solicitud de terminación por pago elevada por Taxis M.M.P SAS⁵.

NOTIFÍQUESE.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 003

² PDF 006

³ Artículo 85 del CGP.

⁴ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

⁵ PDF 007

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal.
Demandante: Elia Gregoria Cabezas.
Demandadas: Mauricio Jácome Ruiz.
Radicado: 11001310301520190020200

1. Prevé el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado *“en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*.

1.1. En este caso, del memorial allegado por el apoderado de la demandante se advierte remitió la citación dirigida al convocado donde le otorgó 20 días para contestar los cuales se empiezan a contar *“dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación”*. Por ende, se incurrió en un yerro pues es claro que los cinco días son para comparecer al juzgado¹. Razón por la cual, el Despacho dispone:

2. No tener en cuenta la notificación de los artículos 291 y 292 *ibidem*, efectuada por la demandante, se le requiere para realizar en debida forma el enteramiento a la contraparte.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ FI. 3 PDF 04

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Steven Ray Schwartz.
Demandadas: Iván Ramón Colon y otros.
Radicado: 11001310301520190031200

1. Téngase en cuenta que Iván Ramón Colon funge como representante legal suplente de la sociedad demandada Avco Aviation Consultants SAS¹; por ello, al tenor del artículo 300 del Código General del Proceso habrá de tenerse por notificada a la empresa, desde la data de enteramiento de la persona natural².
2. Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas Avco Aviation Consultants Inc.³, a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 443 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

¹ FI. 9 PDF 01
² FI. 49 PDF 01
³ PDF 06

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco de Occidente SA.
Demandadas: Exacor SAS y otro.
Radicado: 11001310301520200004200

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen: *“efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.

2. Si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de la demandados Nelson Rico Rico y Exacor SAS¹, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho:

INFORMACIÓN DEL SUJETO			
Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	NIT	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE

¹ PDF 04 C. 001.

3. Puntualmente, el artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que “*los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...*”. Por lo que, la información allí consignada debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento el cual da a lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador *ad litem*.

En ese sentido, las personas emplazadas registradas en el Registro de Personas Emplazadas, en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de éste trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

Primero: Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a Nelson Rico Rico y Exacor SAS; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, permitiendo el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada.

Segundo: Por secretaría contrólese el término de quince (15) días para que quede surtido el emplazamiento de Nelson Rico Rico y Exacor SAS, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal.
Demandante: Martha Elena Sánchez Pinilla.
Demandadas: Camilo Córdoba Bonilla.
Radicado: 11001310301520200011400

1. Conforme a las solicitudes que reposan en el expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud de la demandante¹ de tener por notificado al demandado conforme a la comunicación enviada al correo electrónico camilocordoba08@hotmail.com y disponer la improcedencia del requerimiento efectuado mediante proveído del 25 de agosto de 2022 donde se le ordenó enterar al demandado a la dirección física², como quiera que las determinaciones objeto de inconformismo ya se encuentran en firme por no haberse interpuesto el recurso procedente, estese a lo resuelto en dicha providencia, comunicada por estado del día siguiente.

SEGUNDO: En virtud de la petición de reconocimiento de personería que antecede³, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **Camilo Andrés León Wilches** como apoderado de la parte demandada, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

¹ PDF 15 C. 01
² PDF 14 C. 01
³ PDF 16 C. 01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal.
Demandante: Martha Elena Sánchez Pinilla.
Demandadas: Camilo Córdoba Bonilla.
Radicado: 11001310301520200011400

1. Conforme al incidente de nulidad propuesto por el demandado¹, el Despacho dispone:

Córrase traslado a la parte demandante del escrito de nulidad presentado, por el término de tres (3) días, conforme lo previsto en los artículos 129 y 134 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

¹ PDF 01 C. 02

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés
(2023)

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Moda Oxford S.A.
Demandado:	Nuwa LTDA
Radicado:	11001310301520210000700
Proveído:	Auto 440

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutada Nuwa Ltda, se notificó de la orden de apremio en su contra conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022¹, y dentro del término legal permaneció en silencio.

2. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

3. La entidad demandante Nuwa Ltda, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Nuwa Ltda, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago²

3.1. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el veintiséis (26) de marzo de 2021³.

3.2. Dispuesta la notificación a la parte demandada, Nuwa Ltda, se notificó de la orden de apremio en su contra conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022⁴ y dentro del término legal permaneció silente.

3.3. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

3.4. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

3.5. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones

¹ PDF 09 ApActorAportiNot
² PDF 03 AutoMandamiento
³ PDF 03 AutoMandamiento
⁴ PDF 09 ApActorAportiNot

consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante Moda Oxford S.A. y en contra de Nuwa Ltda, tal como se dispuso en el mandamiento de pago⁵, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$11.000.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a faint circular stamp or watermark.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁵

PDF 03 AutoMandamiento

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal.
Demandante: María Herlinda Acosta Campos y otros.
Demandado: Luis Fernando Millán Colorado y otros.
Radicado: 11001310301520210022600

1. Atendiendo a las solicitudes que anteceden el despacho, dispone:
2. **ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por Wilmer Alonso Bautista Castrillón, comoquiera que cumple con las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso pues consta la comunicación enviada al poderdante¹, en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **Jorge Enrique Gutiérrez Ávila** como apoderado principal del demandado Luis Fernando Millán Colorado, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP)².
3. **RECONOCER** personería jurídica a la Doctora **Ana Lucy Beltrán Ramírez** como apoderada sustituta de la demandada Renting Colombia SAS, en la forma y para los fines del mandato de sustitución conferido (Art. 75 CGP)³.
4. Frente a la petición de certificación del proceso elevada por la demandada Seguros Generales Suramericana SA⁴, por secretaría dese cumplimiento al artículo 115 *ibidem*, expidiendo la constancia requerida, previa verificación del pago del arancel correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(3)

¹ PDF 14 C. 01
² FI. 13 PDF 10 C. 01
³ PDF 16 C. 01
⁴ PDF 16, 18 y 21 C. 01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal.
Demandante: María Herlinda Acosta Campos y otros.
Demandado: Luis Fernando Millán Colorado y otros.
Radicado: 11001310301520210022600

1. Atendiendo a las solicitudes que anteceden el despacho, dispone:
 2. Solicita la demandada Renting Colombia SAS que se corrija el auto admisorio del llamamiento en garantía en cuanto a los nombres de las partes y el término concedido para contestar el llamamiento¹; teniendo en cuenta que la corrección procede por “*omisión o cambio de palabras o alteración de estas*” (Art. 286 – inc. 2° *ibidem*), se ordena **CORREGIR** los numerales 1°, 2° y 4° en el sentido de indicar que el nombre de las partes es Renting Colombia SAS y Concretos Argos SAS y no como quedó allí; asimismo, el numeral 3° en lo que respecta a otorgar el término de 20 días para contestar, acorde lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso².
 3. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **Mateo Peláez García** como apoderado de la llamada en garantía Concretos Argos SAS, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP)³.
 4. **TENER** por notificada por conducta concluyente a la llamada garantía Concretos Argos SAS al tenor del inciso 2° del artículo 301 *idem*, quien constituyó apoderado, contestó el llamamiento en garantía⁴ y presentó solicitud de llamamiento de Seguros Generales Suramericana SA⁵.
- 1.1. Secretaría controle el término de traslado al llamado en garantía otrora citado, con observancia de lo previsto en el inciso 2° del canon 91 ejusdem, dejando por sentado que previamente presentó la contestación.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(3)

1 PDF 03 C. 02
2 PDF 04 C. 02
3 PDF 06 C. 02
4 PDF 07 C. 02
5 PDF 03 C. 03

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal.
Demandante: María Herlinda Acosta Campos y otros.
Demandado: Luis Fernando Millán Colorado y otros.
Radicado: 11001310301520210022600

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía incoado por CONCRETOS ARGOS SAS frente a Seguros Generales Suramericana SA.
2. **CITAR** a la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana SA, y concederle el término diez (10) días para que comparezca al proceso, contado a partir del día siguiente al que se surta la notificación de este proveído.
3. **NOTIFICAR** a la llamada en garantía por estado, de acuerdo con lo normado en el parágrafo del artículo 66 *ibidem*, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
4. Secretaría realice el control de términos respectivo y oportunamente ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañéz'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(3)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Scotiabank Colpatría SA.
Demandado: Rommel Esneyder Yepes Becerra.
Radicado: 11001310301520210031800

1. Atendiendo a la solicitud de corrección del auto del 13 de octubre de 2022 que corrigió el mandamiento de pago¹, el Despacho, dispone:

2. Teniendo en cuenta que la corrección procede por “*omisión o cambio de palabras o alteración de estas*” (Art. 286 – inc. 2° *ibidem*), se ordena **CORREGIR** el numeral 1° del proveído del 13 de octubre de 2022 en el sentido de indicar como fecha del auto de mandamiento de pago que se corrige la del 10 de diciembre de 2021² y no como quedó allí³.

2.1. Como consecuencia de lo anterior, notifíquese a la parte pasiva este auto conjuntamente con el del 13 de octubre de 2022 y la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

1 PDF 01 C. 01
2 PDF 03 C. 01
3 PDF 06 C. 01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Servidumbre.
Demandante: Grupo Energía Bogotá SA ESP.
Demandadas: Agropecuaria Oñate Zuleta Sociedad en C.S., y otros.
Radicado: 11001310301520210035600

1. Tener por notificadas a las demandadas Transportadora de Gas Internacional SA ESP y Agropecuaria Oñate Zuleta Sociedad en C.S., al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹.
2. Previo a dar por contestada la demanda por parte de la Transportadora de Gas Internacional SA ESP² se requiere a José Nicolás Pulido Nieto para que, dentro del término de tres días, aporte el poder facultándolo para actuar en nombre de esa demandada mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en el artículo 6 *idem*³ o el poder general conforme al inciso 1° del canon 75 del Código General del Proceso.
3. Requerir a la demandante para que efectúe la notificación de Bancolombia SA, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso; una vez cumplido ello y el requerimiento del ítem anterior se procederá a correr el traslado solicitado por la demandante y se resolverá lo pertinente frente a la petición de designación de peritos⁴.

NOTIFIQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 12

² PDF 13

³ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

⁴ PDF 16

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia.
Demandante: Deyanira Cardona Trujillo.
Demandadas: Álvaro Núñez Gómez y otros.
Radicado: 11001310301520210036000

Subsanada en debida forma, pese no haberse allegado el dictamen pericial conforme al artículo 227 del Código General del Proceso con el fin de identificar el inmueble, situación que se tendrá en cuenta en la etapa procesal oportuna, y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria incoada por Deyanira Cardona Trujillo contra Álvaro Núñez Gómez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.
2. **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 368 ibídem.
3. **DECRETAR** el emplazamiento de Álvaro Núñez Gómez y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión indicado en el escrito de la demanda, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-288854. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.
4. **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 ibídem, en el sentido de:

“(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.


5. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50C-288854, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

6. **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

7. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

8. Se le reconoce personería al abogado José Leopoldo Sánchez Niño, en los términos y para los efectos del mandato conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ FI. 01 PDF 01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución tenencia.
Demandante: BBVA SA.
Demandado: Tullio Deiana González y otra.
Radicado: 11001310301520220007000

Previo a tener por notificados a los demandados y continuar con el trámite normal del proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los tres días siguientes, acredite que con el mensaje de datos adjuntó la providencia a notificar y los anexos, pues si bien con el memorial allegó copia de la demanda y demás soportes, no hay evidencia de haberse enviado esa misma documentación a la parte demandada¹ (Art. 8° inc. 1 y 2 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a large, stylized scribble or signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: María del Pilar Guayaró Pardo
Radicado: 11001310301520230010900

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado siete (7) de marzo de 2023¹, esto es, no se allegó el escrito de subsanación para el asunto de la referencia, pues el adjuntado hace mención al demandado Jorge Enrique Echeverría Quintana, empero la titular del derecho real de dominio es María del Pilar Guayaró Pardo y la demanda inicial se dirigió contra esta y Robinson Villamil Rojas, se RECHAZA la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue rectangular background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Grinarcon S.A.S.
Demandado: Constructora Apeiro S.A.S. y Otra
Radicado: 11001310301520220027500
Proveído: Admite Demanda

Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por **Grinarcon S.A.S.** contra **Constructora Apeiro S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S.**
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 290 y Sgtes. del Código General del Proceso.
4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada en el numeral segundo de la solicitud¹ por ajustarse a lo señalado en el ítem b del canon 590 *ibidem*, el gestor judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el termino de 5 días contados desde la notificación del presente proveído
6. Se reconoce personería jurídica al Doctor **Rafael Ricardo Rincón Gómez** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 010Subsanación pág. 51

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Andrés Felipe Jiménez Redondo
Demandado: Norberto García Valencia y Otros
Radicado: 11001310301520230012700

Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por **Andrés Felipe Jiménez Redondo** contra **Norberto García Valencia, Robermar S.A.S., La Previsora S.A. Compañía de Seguros**.
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 290 y Sgtes. del Código General del Proceso.
4. Toda vez que en con el escrito de la demanda se elevó la petición de amparo de pobreza¹, reunidas las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho le **OTORGA** el amparo pobreza requerido por **Andrés Felipe Jiménez Redondo**, respecto de los gastos procesales, teniendo en cuenta que se encuentran representado por apoderado judicial.
5. Atendiendo la solicitud que antecede (PDF 003 pág. 14 y 15) y como quiera que se concedió el amparo de pobreza en el numeral anterior, de conformidad

¹ PDF 003. Demanda pág. 1 y 2

a lo reglado en el numeral 1 literal b. del Art. 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa TRJ-639. Oficiese a Secretaría de Movilidad, poniéndole de presente lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 *ibidem*.

6. Se reconoce personería jurídica al Doctor **Harold Armando Rivas Cáceres** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it consisting of several overlapping loops and lines.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

}

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución tenencia - leasing
Demandante: Banco Davivienda SA
Demandado: Miguel Ángel Bello Viracachaca
Radicado: 11001310301520230014900

1. Una vez revisado el plenario se evidencia que el valor del contrato de leasing financiero es de \$167.000.000, en tal virtud, Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia, habida cuenta que es de MENOR CUANTÍA, tal como lo establece el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a \$174.000.000, no siendo de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad que en turno corresponda. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez